

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 146.

Circular núm. 69.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia, suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la Sociedad anónima la demanda de egecucion presentada por D. Remigio Angoitia por los 1.439,197 rs. 31 mrs., que por las obras egecutadas en la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas le debe dicha sociedad, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que rematada en subasta pública la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas á favor de D. José Ortiz de la Torre, contratò este la egecucion de las obras con D. Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de setiembre de 1843 que se otorgò al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una sociedad anónima, contratò de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 3 de di-

ciembre de 1844 con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprebistas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la linea que deberia seguir dicho camino: Que egecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidacion, resultò á favor de Angoitia el alcance de 1.439,197 rs. 31 mrs.; por el cual pidió al referido Juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandò á su instancia practicar, despachase egecucion contra la insinuada Sociedad anónima: Que conferido á la misma traslado, sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata;—Visto el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion para toda especie de servicios y obras públicas.—Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la egecucion de las referidas obras.—Considerando:—1.º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administracion por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todas luces de interes puramente privado, que celebrò mas adelante con la indicada Sociedad anónima D. Remigio Angoitia: 2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo Gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material egecucion de las obras

públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no puede estenderse á la responsabilidad pecuniaria, derivada de contratos entre particulares como el espresado, por lo cual esta competencia de parte de la Administracion se halla destituida de fundamento;—Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Santander, dese conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y su motivos.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos.

Cuya soberana resolucion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 16 de marzo de 1847.—José Boadella.

Núm. 147.

Circular núm. 70.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Siendo conveniente á la mayor espedicion de los negocios y á la unidad de la administracion el separar la autoridad civil de la militar, y una vez que cesaron ya los motivos que en esa capital obligaron á reunirse, conforme lo dispuso la Real orden de 6 del corriente; la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que se encargue del Gobierno político el Vice-presidente del Consejo de esa provincia á quien corresponde con arreglo á la ley. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber para conocimiento de las autoridades y demas á quienes corresponda, debiendo tener presente que desde hoy queda encargado del mando Superior político de esta provincia el Sr. D. Rafael Urries Vice-presidente del Consejo de la misma. Zaragoza 16 de marzo de 1847.—José Boadella.

Núm. 148.

Circular núm. 71.

Los alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil, y empleados de Seguridad pública procurarán la captura de José Diaz Poveda, natural de Origuela provincia de Alicante y vecino de Casas del Castañar, provincia de Cáceres, y de Francisco Ilario, natural de Cuenca, cuyas señas se espresarán á continuacion y en el caso de conseguirla los remitirán bien escollados á disposicion del Gefe político de Burgos que los reclama. Zaragoza 16 de marzo de 1847.—José Boadella.

Señas de José Diaz Poveda.

Edad 46 años. barba y pelo entrecano, ojos garzos, color bueno, estatura cinco pies escasos. viste chaqueta y pantalón de paño pardo, éste con botones á los costados de los bolsillos, alpargata

abierta, sin medias, y sombrero cacho, su oficio revendedor de quincalla.

Id. de Francisco Ilario.

Edad 22 años, estatura 5 pies cumplidos, barba lampiña, color bueno, ojos negros, nariz regular, viste como el anterior, de estado casado.

Núm. 149.

Circular núm. 72.

En otra de 13 de enero último se recordaba el cumplimiento de los artículos 107 de la Ley municipal y 111 del Reglamento para su ejecucion, encargando muy particularmente á los alcaldes y depositarios de fondos municipales que lo fueron en el año anterior de 1846 la presentacion de cuentas para el 4.º de marzo, y como haya trascurrido el plazo sin producir el resultado que me prometia me veo precisado á reproducirlo advirtiéndoles que por último les señalo para verificarlo satisfaciendo el 20 por 100 el término de 8 dias, pasados los cuales incurrirán en la multa de 200 rs. vn. y me veré en la sensible pero indispensable necesidad de enviar comisionados á sus espensas, si he de cumplir como me propongo lo prevenido por el Gobierno de S. M. en esta parte tan interesante de la administracion.

Zaragoza 16 de marzo de 1847.—José Boadella.

Núm. 150.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de contribuciones indirectas con la fecha que se advierte dice á esta intendencia lo que sigue:

»Con fecha 14 del actual ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 17 de noviembre último, proponiendo se declare corresponden las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las Oficinas del registro de Hipotecas, como escribanos mas antiguos de los Juzgados, y los derechos integros á los que lo sean por arrendamientos hechos con la Hacienda, con otras disposiciones para mejorar la administracion de este impuesto. Enterada S. M., y teniendo presente que por efecto de las alteraciones introducidas en el sistema hipotecario han aumentado considerablemente el trabajo y responsabilidad de aquellos funcionarios: que si bien por Real orden de 3 de diciembre de 1838 se señalaron los honorarios que debian disfrutar en virtud de la variacion hecha en los Aranceles judiciales, esta disposicion tenia el carácter de provisional: que habiendo tambien sufrido reformas los expresados Aranceles por la ley de 2 de Mayo de 1845, es llegado el caso de regularizar este importante servicio, sin perjui-

cio del Tesoro ni de los servidores; y considerando por último S. M. que del aumento en la retribucion de estos funcionarios han de resultar ventajas á la Hacienda y á los contribuyentes, conformándose con las demas razones expuestas por V. S. en la indicada fecha, ha tenido á bien mandar: Primero, que se abone á los encargados de las Oficinas del registro de Hipotecas, como escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, las dos terceras partes de los derechos de inscripcion que marca la ley de Aranceles judiciales de 2 de mayo de 1845, correspondiendo al Tesoro la otra tercera parte. Segundo, que los que desempeñen estos encargos por arrendamientos hechos con la Hacienda en subasta pública perciban íntegros los derechos de inscripcion, obligándolos solamente á satisfacer las cantidades estipuladas en los contratos: y tercero, que debiendo considerarse naturalmente sustituidas las antiguas contadurias de Hipotecas por las Oficinas de registro creadas por la ley y Real decreto de 23 de mayo de 1845, los instrumentos públicos y demas documentos que corresponden inscribirse en dichas oficinas de registro, llenada esta formalidad, no necesitan la de la toma de razon en las referidas contadurias, á que estaban sugetos antes de la promulgacion de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el concepto de que estas disposiciones han de comenzar á regir desde el 1.º del próximo marzo.

Y la traslado á V. S. la direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1847.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Zaragoza.»

Lo que se hace saber al público para noticia de quien corresponda y efectos que son consiguientes. Zaragoza 9 de marzo de 1847.—Juan de Cárdenas.

Núm. 451

D. Francisco de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Segura residente en Montalvan.

Por el presente encargo á las Justicias de la provincia de Zaragoza, la captura y remision á este Juzgado de los prófugos, Manuel Royo y Santiago Lacasa, cuyas señas se insertan á continuación; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en la causa contra los mismos y otros sobre pendencia y ocupacion de 2 trabucos. Montalvan 6 de marzo de 1847.—Francisco de la Peña. Por su mandado, Francisco Campillo.

Señas de los prófugos.

Manuel Royo, soltero, natural de Monforte, labrador, 27 á 28 años de edad, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, cara larga, pintado de viruelas, color moreno, viste á estilo del pais con calzon y chaqueta de paño negro, faja, calcillas, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Santiago Lacasa, soltero, natural del mismo pueblo, carpintero, de 19 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, cara regular, viste á

estilo del pais con calzon y chaqueta negro de paño, faja morada, pañuelo á la cabeza calcillas y alpargatas.

PARTE NO OFICIAL.

La conducta de médico de Aniñon se halla vacante: su dotacion consiste en nueve mil rs. vn. al año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicha villa.

La conducta de cirujano de Fuentetodos se halla vacante, su dotacion es de tres mil rs. al año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el dia 15 de abril próximo en que se proveerá.

La secretaria de ayuntamiento de Talamantes se halla vacante, su dotacion consiste en 4206 rs. vn. el año. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 15 de abril próximo en que se proveerá.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia se sacará á pública subasta en arriendo el molino arinero de pueblo de Tobed los dias 19, 21 y 23 del corriente mes de marzo, y se rematará á favor del mejor postor.

Las yerbas sobrantes de propios del Valle de Ansó, se sacarán á publica subasta el dia diez y ocho de abril próximo viniente. El que quiera arrendarlas, concurrirá á las salas consistoriales del ayuntamiento de esta Villa á las dos de su tarde de dicho dia, en donde se le enterará de los pactos del arriendo, y quedarán rematadas en el postor mas ventajoso.—Ansó 11 de marzo de 1847.

Condiciones para la enagenacion á censo enfiteutico de los Baños de Arnedillo, en la provincia de Logroño.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Arnedillo siempre solícito en procurar que el Establecimiento de Baños de su propiedad ofrezca al público, no solo el alivio en las dolencias que sus especiales aguas traen acreditado desde la mas remota antigüedad, sino que al propio tiempo proporcione tambien cuantas comodidades exige el genio del siglo en los de su clase, siéu tole imposible reunir los considerables fondos que la anticipacion de obras para esto requiere: ha determinado dar el referido establecimiento á censo enfiteutico perpétuo por medio de licitacion bajo las condiciones siguientes, que ha modificado mediante no haber habido licitador en el expediente que á este mismo intento firmó en el próximo año pasado de 1845.

1.a Es primera condicion que desde el dia 1.º de enero de este presente año de 1847, aun cuando la subasta se haga con fecha posterior ha de disfrutar el enfiteuta del dominio útil, perpétuo y hereditario del Establecimiento de Baños de la propiedad del Ayuntamiento de esta villa de Arnedillo, con inclusion del derecho que la corporacion tiene en todas las aguas termales en esta jurisdiccion.

2.a Toda empresa ó enfiteuta que aspire á la adquisicion del dominio útil de que habla la condi-

cion anterior, propondrá al Ayuntamiento el cánón anual que en dinero efectivo de plata ú oro y no en otra especie, ha de pagar á la corporacion en reconocimiento del dominio directo, dando principio á este pago en el presente año á los plazos que se dirán.

3.a Este cánón se ha de poner y pagar en depositaría de esta villa en dos plazos iguales, el primer plazo en 31 de Julio, y el otro en 31 de octubre de cada año, garantizando el cumplimiento de esta condicion con un depósito en dinero de tres anualidades, ó en fincas á satisfaccion de este Ayuntamiento radicantes en partido judicial á que pertenece esta villa.

4.a El enfitéuta y sus sucesores han de dar perpétuamente á los vecinos de esta villa y su barrio de Sta. Eulalia y á sus hijos y domésticos sin remuneracion alguna los remedios que necesitaren en cualquier estacion del año con habitacion y servicio correspondiente á la clase media. En los remedios se entiende tambien el uso de beber el agua, y en la vecindad se incluye igualmente la que por cualquiera concepto pueda tener esta villa en lo sucesivo.

3.a El enfitéuta ha de recibir y alojar en los Baños á todos los militares de la clase de tropa que de los depósitos vinieren con destino á ellos, sin que sea obligacion del enfitéuta, y si de Arnedillo, y su Etapa, proporcionarles bagajes para su salida. Del mismo modo y por el propio pueblo y Etapa serán conducidos á los pueblos limítrofes los pobres de solemnidad, á quienes por serlo ciertamente suministre el enfitéuta gratuitamente los Baños.

6.a El enfitéuta si diere de comer por su cuenta a los concurrentes, ha de satisfacer asi como los vecinos los derechos que tengan impuestos los artículos de consumo; y ha de pagar tambien las contribuciones que le correspondan por los productos que por cualquiera razon adquiriera dentro de esta jurisdiccion. Pagará asimismo cuantas contribuciones correspondan al Establecimiento por su clase, sin que nada grave jamás sobre el cánón anual que quede ajustado; entendiéndose esto con respecto á los pagos ó impuestos hechos al ejercicio de la industria.

7.a Todos los enfitéutas que posean dicho Establecimiento han de afianzar con él, y han de tener bien reparadas sus oficinas de manera que haya siempre en aumento y no disminucion: pudiendo el Ayuntamiento otorgante y sus sucesores compelerles á ello por todo rigor de derecho a costa de sus alquileres.

8.a Para poder vender ó enajenar por otro contrato este Establecimiento, han de obtener primeramente los enfitéutas permiso del Señor de este censo, y requerirle si lo quiere por el tanto, manifestándole sin ocultacion ni engaño el precio y condiciones del contrato; quedando sin embargo al dueño directo la facultad del tanteo durante el término de la ley despues de verificada la enagenacion.

9.a En todos los casos en que haya traslacion de dominio que no sea por derecho hereditario legítimo ó voluntario por testamento ó abintestato, el adquirente ha de pagar la quincuagésima parte del precio que mediare en la enagenacion en reconocimiento del dominio directo que esta villa se reserva perpétuamente.

10. Todos los que sucedieren al enfitéuta en el

Establecimiento han de tener obligacion á renovar y reconocer este censo dentro de treinta dias contados desde que entraren á gozarlo, y dar á su costa al dueño del censo copia autorizada de la escritura de reconocimiento, á lo que han de ser compelidos por todo rigor legal, y con ella sin hacer exhibicion de la primordial de imposicion, han de ser obligados egecutivamente al pago del cánón anual y cincuentenas que en su caso se causaren; cuya accion no ha de prescribir por veinte, ciento ó mas años; porque el enfitéuta renuncia espresamente las leyes de su favor, y quiere y consiente ser ejecutado al tenor de estas condiciones reservando al señor del censo el derecho de usar él y sus sucesores de todas las acciones que le competen con arreglo á las condiciones estipuladas.

11. Ha de ser de cuenta del empresario ó enfitéuta el pago de dos mil cuatrocientos rs. que importan anualmente varios censos que ha tomado el pueblo en diferentes épocas para obras y mejoras del Establecimiento, pero podrá redimir el capital de todos ó parte segun lo creyere mas útil á sus intereses. Si la redencion de estos censos fuere parcial, continuarán gravitando sobre el enfitéuta el pago de los réditos de los que no hubiere redimido; pero si fuere total ó parcialmente llegará á serlo, se quitará de este gravámen, sin que por ello haya de satisfacer al ayuntamiento mayor cánón anual que el estipulado.

12. Se fija el término de treinta dias á contar desde la insercion de estas condiciones en la Gaceta del Gobierno para que los empresarios ó enfitéutas remitan á este ayuntamiento los pliegos correspondientes en que conste el señalamiento del cánón anual que se obligan á pagar á la corporacion con entero arreglo á la condicion segunda. Estos pliegos, que si se presentaren por el correo vendran francos de porte, traerán los requisitos necesarios á identidad de la empresa ó enfitéuta que haga la proposicion, y vendrán dirigidos al presidente del Ayuntamiento de esta villa, y una igual en todo al Gobierno político de esta provincia.

13. En los mismos pliegos de que habla la condicion anterior podrán tambien los empresarios ó enfitéutas propener alguna condicion que les parezca conducente para adiccionar ó aclarar las que comprende este pliego.

14. El Ayuntamiento despues de cumplidos los treinta dias y de haber reunido todas las proposiciones que se le hayan presentado, elegirá la que mas útil le pareciera, con prévio conocimiento del señor Gefe político, y la publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia anunciando al propio tiempo el dia y hora en que haya de verificar la subasta con las modificaciones ó aclaraciones que en su caso hayan podido tener las condiciones.

15. Es de cuenta del enfitéuta el pago de los derechos de la escritura de imposicion de este censo y copia testimoniada que ha de depositarse en el archivo del Ayuntamiento.

Arnedillo y febrero 15 de 1847.—El Presidente, Juan Antonio Marródan.—Gillermo Lopez, secretario.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.